



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	WILLIAM ALEXANDER ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	COOSALUD EPS Y OTRO
RADICADO	68001 310301 2022-00005-00

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2022)

### **1. Identificación del tema de decisión.**

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer respecto de la nulidad impetrada por la vocera que defiende los intereses de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR SAS, frente al auto calendarado 18 de noviembre de 2022.

### **2. Antecedentes**

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022 se inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA SAS a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El 2 de febrero de 2023, la vocera judicial atacó dicha decisión por la vía procesal de las nulidades.

Posteriormente, mediante auto del 3 de febrero de 2023-notificado en estados del 6 de febrero siguiente- se rechazó el llamamiento en garantía por no haberse subsanado dentro del término legal.

### **3. De la nulidad impetrada**

La vocera judicial de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA SAS atacó el auto de inadmisión de demanda indicando que i) inadmitir el llamamiento en garantía para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 cae en un exceso de ritual manifiesto, atendiendo que cumplió con lo dispuesto en el canon 82 del C.G.P. y la Ley 2213 nada indica frente al punto en lo que respecta a los llamamientos en garantía y ii) el auto que inadmitió la demanda no le fue notificado al canal digital dispuesto para dicho fin, configurándose la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código Instrumental Civil.

### **4. Para Resolver Se Considera**

En primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual sólo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Sentado lo anterior, en el presente evento, tenemos que una vez revisada la solicitud de nulidad, se observa que la parte demandante, no enmarca la primera parte de su reparo en ninguna de las causales previstas en el citado artículo 133 del C.G.P. y al revisar el contenido de la misma, no se advierte que los hechos allí narrados, relacionados con la inconformidad frente a los puntos de inadmisión de demanda, configuren causal de nulidad de las taxativamente enlistadas por el legislador, debiendo por tanto, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4º del Código General del Proceso, que consagra que *«El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...»*

Y es que, en efecto, si la vocera judicial estaba en desacuerdo con el auto que inadmitió la demanda, debió proceder a interponer el recurso de ley frente al auto que **rechazó** la demanda, -auto que además quedó en firme ante el silencio de las partes-, por lo que no es procedente abrir paso al estudio de fondo de la inconformidad planteada, por la potísima razón que no se enmarca dentro de ninguna causal de nulidad.

Tampoco resulta procedente adecuar el escrito a un recurso de reposición, toda vez que el mismo fue presentado antes de la emisión y notificación del auto que rechazó

la demanda, es decir, para el momento en que se impetró la denominada “nulidad”, no se había proveído frente al rechazo de la misma.

Procede el despacho a pronunciarse frente al segundo reparo de la vocera judicial, relacionado con que el auto que inadmitió la demanda no le fue notificado al canal digital dispuesto para dicho fin, configurándose la nulidad de que trata el numeral 8<sup>1</sup> del artículo 133 del Código Instrumental Civil.

Al socaire del artículo 135, ibídem, no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; motivo por el cual, al advertirse que la nulidad fue invocada el 2 de febrero de 2023 y al interior del proceso la togada presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar el 1 de febrero anterior<sup>2</sup>, no se cumple uno de los requisitos para alegar la nulidad, motivo por el cual, la nulidad en comento debe también ser rechazada.

Ahora bien, aun si en gracia de discusión se advirtieran cumplidos los requisitos para alegar la nulidad en comento, basta con recordar a la profesional del derecho que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P., las notificaciones de autos que no deban hacerse de manera diferente (tal como el auto que ocupa la atención del despacho) se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario, sin que exista norma procesal alguna que ordene que las notificaciones de dichos autos deban cumplirse con la remisión del proveído al correo de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

**RECHAZAR** el escrito de nulidad impetrado, por lo anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ

---

<sup>1</sup> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

<sup>2</sup> Archivo 74, cuaderno principal.

**Firmado Por:**  
**Helga Johanna Rios Duran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5c5b10d0c2104d3d6488ef4edcb28536d197056ddd45d08fc1232654aa6f2**

Documento generado en 18/04/2023 04:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**